



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 500013120001 2017-00012-00 (E. D. 137.703)
AFECTADO: PEDRO CLAVER ZAMORA FERNANDEZ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta, despacho que mediante resolución del 06 de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaro la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la motocicleta marca Yamaha, cilindraje RX-115, línea sport, modelo 1998, servicio particular, colores negro y níquel, motor 4JF-011584, chasis o serie No. 4JF-011584, placa GSF-21 A, registrada en la Secretaria de Transito de Granada, Meta, a nombre del señor JUAN MANUEL ZARATE CELIS.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, normativa que en concepto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación; entre otros, el proveído de octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en donde se determinó que pese a haberse dado inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte constituye una "*obiter dicta*", este Despacho lo acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir hasta la fecha pronunciamiento alguno del órgano de cierre, que para el trámite de extinción de dominio es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Frente a este aspecto el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

los indeterminados; motivo por el cual se relevará del cargo al curador Ad litem Dr. **JAIRO ANTONIO MORALES** a quien se le fijaran los honorarios en la respectiva sentencia.

Finalmente, como quiera que la Fiscalía novena de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta., mediante Resolución calendada **seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, en virtud de lo estipulado en el artículo 13 numeral 5º de la Ley 793 de 2002 (modificado por la ley 1453 de 2011), declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien referido previamente; actuación ésta que se equipara a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a AVOCAR conocimiento del asunto y ordenar la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos en los artículos 137 y siguientes de la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del "Capítulo V" del Título "IV" de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO AFECTADO hasta este momento procesal, a los señores **JUAN MANUEL ZARATE CELIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.010.707 de Granada y **NICOLAS RAMIRO JARAMILLO HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.492.085 de Bello-Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, al **FISCAL NOVENO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a los afectados **JUAN MANUEL ZARATE CELIS Y NICOLAS RAMIRO JARAMILLO HENAO**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO DR. MAURO DE JESUS AVILA TIBATA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. De igual manera, comuníquese la presente decisión al curador Ad Litem, abogado **JAIRO ANTONIO MORALES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez